



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300086-03
Demandante: Iván Mauricio Calvo Ruiz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2017, el Juzgado **RESUELVE:**

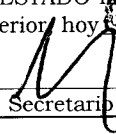
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó por agencias en derecho a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 356 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de oct. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300553-01
Demandante: Hely Ferdinand Cruz Moreno
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2016, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016, que denegó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 280 del cuaderno principal.

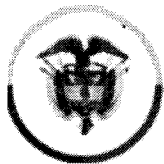
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400095-01
Demandante: Luz Erlandi Castañeda y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2017, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400199-02
Demandante: Frederic Johan Kamilo Andrés Gutiérrez Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

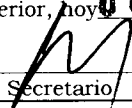
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2016, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 252 anverso del cuaderno principal.

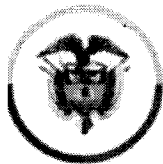
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Concede recurso de apelación

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 19 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 8 de junio de 2014. En audiencia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifestado que lo sustentaría en el término de Ley.

Mediante memoriales radicados el 22 y de junio y 3 de julio de 2018¹ el apoderado de la parte ejecutada enunció los reparos contra la sentencia y sustentó recurso de apelación interpuesto en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En lo atinente al trámite de los recursos de apelación se sujeta a las reglas previstas para el procedimiento ejecutivo, sin embargo, por no encontrarse regulado este aspecto en el Título IX referente al proceso ejecutivo se hace necesario seguir lo prescrito en el artículo 322 del CGP. Lo anterior, en virtud a la remisión normativa a que aluden los artículos 299 y 306 del CPACA.

Es decir, para el presente caso en materia del recurso de apelación son aplicables las reglas contenidas en el CGP, por lo tanto es factible aplicar el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de esta codificación adjetiva en lo que respecta a la oportunidad procesal para presentar la alzada. En consecuencia,

¹ Folio 279 y 280 del Cp

entre las reglas que tratan sobre la oportunidad procesal para apelar una sentencia, se sintetiza en la siguiente disposición:

“(…) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en los siguientes términos, así:

“(…) Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudir al término del Código General del Proceso (artículo 322). (...)”²

En ese orden, con la anterior normativa emerge con claridad que la oportunidad procesal para apelar una sentencia proferida en audiencia, es una vez se ha notificado en estrados o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, y teniendo en cuenta que el apelante presentó los reparos frente a la decisión tomada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, se entenderá que se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por la

² Sentencia del 7 de marzo de 2018 proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Exp. Acción de Tutela Accionante UGPP Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca Radicación: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)

parte ejecutada frente a la Sentencia del 19 de junio de 2018, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 323 del CGP.

La parte demandada deberá asumir el pago de las expensas necesarias para que el recurso de alzada se surta, para lo cual deberá tomar copia del expediente. El pago de las expensas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez se acredite el pago de las expensas, por secretaría en un término no mayor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 1100133360382014000364-00
Demandante: Unión Temporal MEDISAN
Demandado: Ministerio de Defensa Dirección General de Sanidad
Asunto: Concede recurso de apelación

El 21 de agosto de 2018, este Juzgado profirió Sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la que fue notificada vía correo electrónico el 22 de agosto de 2018. Posteriormente, el día 27 de agosto del mismo año la apoderada judicial de la Dirección General de Sanidad Militar interpuso recurso de apelación contra aquella providencia. Y luego dicha decisión judicial fue apelada por el apoderado judicial de la Unión Temporal MEDISAN el 5 de septiembre de 2018.

En lo atinente al trámite de los recursos de apelación se sujeta a las reglas previstas para el procedimiento ejecutivo, sin embargo, por no encontrarse regulado este aspecto en el Título IX referente al proceso ejecutivo se hace necesario seguir lo prescrito en el artículo 322 del CGP. Lo anterior, en virtud a la remisión normativa a que aluden los artículos 299 y 306 del CPACA.

Es decir, para el presente caso en materia del recurso de apelación son aplicables las reglas del proceso de mayor cuantía contenidas en el CGP, por lo tanto es factible aplicar el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de esta codificación adjetiva en lo que respecta a la oportunidad procesal para presentar la alzada. En consecuencia, entre las reglas que tratan sobre la oportunidad procesal para apelar una sentencia, se sintetiza en la siguiente disposición:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“(…) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(…)”

En ese orden, con la anterior normativa emerge con claridad que la oportunidad procesal para apelar una sentencia es dentro de los 3 días a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en los siguientes términos, así:

“(…) Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudirse al término del Código General del Proceso (artículo 322). (...)”¹

Basado en lo anterior, se acude al CGP en el cual se establece como término para apelar sentencias el de tres (3) días, lo anterior según lo prevé el artículo 322 del CGP.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la notificación de la Sentencia proferida en el presente asunto fue surtida el 22 de agosto de 2018, se tiene entonces que el término para apelar feneció el 27 de agosto de 2018. Por lo tanto, la alzada formulada por la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad el día 27 de agosto de 2018, fue presentada dentro del término, por tal motivo se concederá el recurso interpuesto en los términos del artículo 323 del CGP.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutante Unión Temporal MEDISAN presentó el recurso de apelación el 5 de septiembre de 2018, por lo que se tendrá presentado de forma extemporánea.

¹ Sentencia del 7 de marzo de 2018 proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Exp. Acción de Tutela Accionante UGPP Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca Radicación: 11001-03-15-0004 2017-02643-00(AC)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la Sentencia del 21 de agosto de 2018, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 323 del CGP.

La parte demandada deberá asumir las expensas necesarias para que el recurso de alzada se surta, para lo cual deberá tomar copia del expediente. El pago de las expensas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez se acredite el pago de las expensas, por secretaría en un término no mayor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

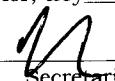
SEGUNDO: NO CONCEDER, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Unión Temporal MEDISAN.

TERCERO: El Despacho continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500152-00
Demandante: Serviacces S.A. empresa liquidadora de Gestiones
MPG S.A.S. En Liquidación
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente proferido en la audiencia inicial del 25 de mayo de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en auto del 16 de mayo de 2018, por medio del cual **REVOCÓ** el auto del 25 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de pleito pendiente planteada por la Superintendencia Financiera de Colombia y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el **SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

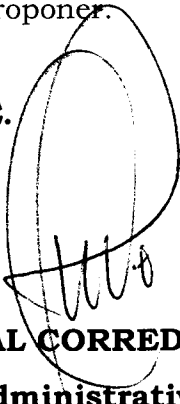
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

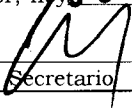
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

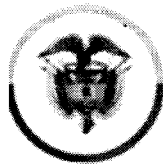
TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500160-00
Demandante: Rodrigo Antonio Arias Chaustre
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Recuerda el Despacho que en auto del 15 de diciembre de 2017, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante. Teniendo en cuenta que el proveído fue objeto de recurso de reposición y apelación, con auto del 13 de abril de 2018 se dispuso no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2017.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 23 de agosto de 2018, **REVOCÓ** la providencia del 15 de diciembre de 2017, y en su lugar dispuso decretar la medida cautelar solicitada previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Del caso en concreto, se recuerda que mediante apoderado judicial, el señor **RODRIGO ANTONIO ARIAS CHAUSTRE** interpuso demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$37.841.056, por concepto del valor reconocido en la cláusula 3° del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Interventoría No. 220.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 25 de agosto de 2016, el Despacho ordenó “seguir adelante con la ejecución, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 37'841.056) M/CTE**, por concepto del valor reconocido en la cláusula 3° del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Interventoría N° 220, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se efectúe su pago total, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.”¹.

Igualmente con la demanda, la parte ejecutante **RODRIGO ANTONIO ARIAS CHAUSTRE** solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros depositados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en el Banco Popular bajo la cuenta No. 110-04031165-6.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del

¹ Folio 171 a 173 c. 1

decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto, en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, la sentencia en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** se profirió por la suma de total de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$37.841.056) M/Cte.². Posteriormente, a folio 231 del cuaderno No. 3 el Coordinador de Liquidaciones, Conciliaciones, notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial remitió la liquidación de la sentencia en el presente asunto por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$118.606.142.) M/Cte. Por lo tanto y teniendo en cuenta que el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para el presente caso se ordenará la medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$240.239.568.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la providencia del 15 de diciembre de 2017, que negó la medida cautelar solicitada por la ejecutante.

² Folios 177 a 179 c. 3



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, tenga o llegue a tener en la cuenta No. 110-04031165-6 del Banco Popular, medida que se limita a la suma máxima de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$240.239.568.00) M/Cte.**

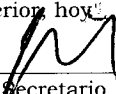
TERCERO: Por Secretaría librese oficio con destino al gerente del **BANCO POPULAR**, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. Así mismo, se ordena a la entidad bancaria observar lo normado en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21/01/2015</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500160-00
Demandante: Rodrigo Antonio Arias Chaustre
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las agencias en derecho fijadas en sentencia del 25 de agosto de 2016¹. En el mismo auto, y una vez vencido el traslado de la liquidación de costas en derecho, se ordenó remitir el expediente a la oficina contable para los Juzgados Administrativos para que determine si la liquidación del crédito allegada por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho.

Durante los días 24 a 26 de enero de 2018, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 227 C.3.

Por otro lado a folio 231 del mismo cuaderno obra liquidación de la sentencia realizada por el Coordinador de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, fijada en lista el 6 de septiembre de 2018 y de la cual se dio traslado durante los días 7 a 10 de septiembre. De la misma forma, las partes no objetaron dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 179 c. 3

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.513.642.00) M/cte., fijada en lista el 23 de enero de 2018 y visible en folio 227 del cuaderno número 3.

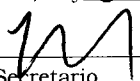
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito - sentencia en contra de la parte demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, correspondiente CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$118.606.142.) M/Cte., fijada en lista el 6 de septiembre de 2018 y visible en folio 231 del cuaderno número 3.

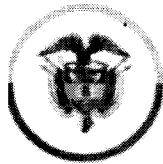
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de Oct a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 110013336038201500189-00
Demandante: Ruby Natalia Lasso Lasso
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 26 de julio de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando la nulidad de la Resolución No. 001293 del 14 de julio de 2014 “Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. 499 de 2013 y se hace efectiva la póliza”, y de la Resolución No. 001294 del 14 de julio de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1293 del 14 de julio de 2014”, dictadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De la misma forma, dispuso condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a pagar a la doctora RUBY NATALIA LASSO LASSO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.216.841.00) M/CTE.

El 13 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2018, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA.²

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

¹ Folios 510 a 531 c. único

² Termino que corrió del 30 de julio al 13 de agosto de 2018

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el jueves **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

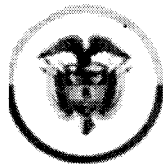
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifica las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500407-00
Demandante: Luis Felipe Cabezas Segura
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

El 16 de julio de 2018¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, de los perjuicios causados a **LUIS FELIPE CABEZAS SEGURA**, con motivo de la lesión causada en su extremidad inferior derecha, ocurrida el 23 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco.

El 1º de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2018, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA.²

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 195 a 204 c. único

² Termino que corrió del 18 de julio al 1 de agosto de 2018

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el jueves **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500533-00
Demandante: Alpha Digital Exit JC S.A.S.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2018, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2018, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 216 adverso del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500625-00
Demandante: Jhon Fredy Pacheco Parra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional
Asunto: Cierre etapa probatoria – Corre traslado para alegar de conclusión

En audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2018¹, se practicaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, quedando pendiente únicamente el recaudo de la prueba solicitada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional consignada en el Oficio No. **J38-00128-18**, por lo que decidió reiterarla y en consecuencia suspender la práctica de la audiencia para continuarla 15 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta la falta de prueba por recaudar.

Luego, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con memorial radicado el 13 de julio de 2018², manifestó que una vez analizado el material probatorio recaudado en el desarrollo de la audiencia de pruebas del 26 de junio de 2018, se llegó a la conclusión de que es suficiente para continuar con la defensa de la entidad que representa, por lo que desiste de la prueba y solicita se cierre la etapa probatoria y se continúe con el trámite del proceso.

De la revisión del expediente, se puede establecer que la prueba solicitada a través del Oficio No. **J38-00128-18** ya fue tramitada ante la Alcaldía del Acandí – Chocó, sin que se haya obtenido respuesta del mismo, tal como se puede observar a folio 231 del expediente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a quien se le decretó la prueba desiste de la misma, el Despacho encuentra procedente su solicitud.

Ahora, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar y que se intentó recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en el *sub lite*, en aras de salvaguardar el debido proceso y la verdad procesal, y en razón a que se encuentra más que vencido

¹ Folio 247 del Cp

² Folio 251 del Cp

el periodo probatorio, lo procedente es declarar finalizada la etapa probatoria y con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Juzgado encuentra innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que en su lugar concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El mismo término se otorgará al Ministerio Público para que rinda su respectivo concepto.

El Despacho proferirá la sentencia por escrito, de acuerdo al orden de ingreso del expediente para fallo, el cual será notificado de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

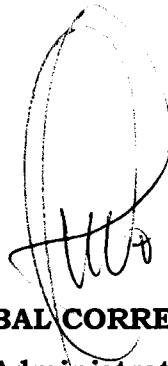
PRIMERO: tener por **DESISTIDA** la prueba decretada por solicitud de la parte demandada y relativa oficio No. **J38-00128-18**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2018, que ordenó suspender la práctica de esa audiencia para continuarla el 15 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm.

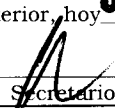
TERCERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

CUARTO: DAR TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO 08 OCT. 2018 las 8:00 a.m. la providencia anterior, hoy _____ a _____  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500668-00**
Demandante: **Javier Oswaldo Osorio Ortega y otros**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá y otros**
Asunto: **Acepta desistimiento**

Mediante auto del 1º de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por **JAVIER OSWALDO OSORIO ORTEGA** y **NUBIA YANETH MASMELA RIVERA** en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA SERNA MASMELA** y **JUAN PABLO ORTIZ MASMELA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE-SCRD, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En memorial del 14 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS EDUARDO MONTAÑEZ PERALTA, así como los demandantes JAVIER OSWALDO OSORIO ORTEGA y NUBIA YANETH MASMELA RIVERA solicitan la terminación del proceso por cuanto desisten de la totalidad de las pretensiones respecto de todos los demandados.

De lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los demandantes y por su apoderado, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará y no se condenara en costas.

¹ Folio 93 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por **JAVIER OSWALDO OSORIO ORTEGA** y **NUBIA YANETH MASMELA RIVERA** en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA SERNA MASMELA** y **JUAN PABLO ORTIZ MASMELA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE-SCRD, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: sin condena en costas.

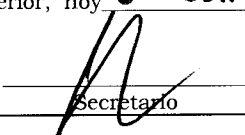
TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500743-00
Demandante: Omar Yesid Guerrero Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 25 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 25 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--

¹ Término que corrió del 26 de julio al 9 de agosto de 2018

² Folios 126 a 131 del cuaderno principal.

³ Folios 118 a 125 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500773-00
Demandante: Remberto Gómez Pérez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² contra el fallo de primera instancia proferido por en audiencia inicial de 11 de julio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 11 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

¹ Termino que corrió del 12 al 26 de julio al de 2018

² Folios 178 a 193 del cuaderno principal.

³ Folios 169 a 177 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201600245-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Engativá
Asunto: Niega Reposición

En auto del 22 de junio de 2018¹, se señaló como fecha el **QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

En memorial del 28 de junio el 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se re programe la diligencia porque para la misma fecha se programó una diligencia en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, a la cual debe asistir.

El Despacho no accederá a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora, pues si bien aporta copia de correo electrónico en el que consta la citación que se le hace a una diligencia en otro Despacho judicial, se recuerda que el ordenamiento jurídico interno pone a su disposición instrumentos a los que puede acudir para superar este tipo de situaciones, tal como ocurre con la facultad de sustituir poder para las diligencias a las cuales no le es posible asistir.

Ahora, si por alguna razón no logra salvar este escollo, es claro que su eventual inasistencia a la audiencia inicial no dará lugar a la imposición de multa, pues tendrá una justificación para que ello no suceda.

¹ Folio 242 c. ppl.

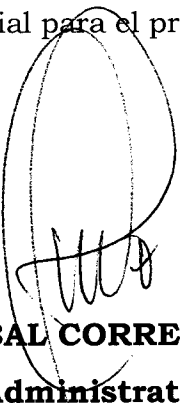
Finalmente, la posición del Despacho se fundamenta en el alto volumen de expedientes que manejan los Juzgados de Sección Tercera de este distrito judicial, de modo que suspender una diligencia que se programó con varios meses de anticipación sería someter a los sujetos procesales a una prolongación igual o mayor para poder ubicar una fecha con el fin de reprogramar tal diligencia, lo cual va en contra del acceso a la administración de justicia en tiempos razonables.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

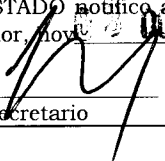
RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 22 de junio de 2018, por medio del cual se señaló fecha de audiencia inicial para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, nov 22 Oct. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600250-00
Demandante: Jorge Enrique Bernal Castro y otros
Demandado: Instituto Materno Infantil- Fundación San Juan de Dios
y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto del 1° de diciembre de 2017, que rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud Y Protección Social, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del 20 de junio de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 1° de diciembre de 2017, mediante el cual rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, y en cambio la admitió frente a otros sujetos procesales.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio del 1 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 de Oct. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700056-00
Demandante: Consorcio Estudios Viales
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada a través de apoderado judicial por el **CONSORCIO ESTUDIOS VIALES** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 85 a 101 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron 2 de febrero al 27 de abril de 2018. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**² contestó la demanda el 19 de abril de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 84 c. único

² Folios 159 a 165 c. único.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHNY JAVIER CRISTANCHO CONDE** identificado con C.C. No. 88.529.153 y T.P. N° 167.587 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 a 108 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 OCT. 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700063-00
Demandante:	María del Carmen Ochoa Prieto y otro
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN OCHOA DE PRIETO y RAFAEL ISIDRO PRIETO VERGARA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 93 a 118 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron 13 de febrero a 9 de mayo de 2018. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**² y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**³ contestaron la demanda el 25 de abril y 7 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

A folios 141 a 145 obra nuevamente contestación de la demanda de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, sin embargo no se tendrá en cuenta por ser extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 90 c. único

² Folios 122 a 132 c. único.

³ Folios 136 a 140 c. único.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

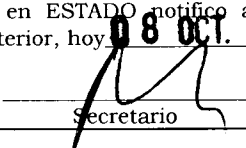
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO** identificado con C.C. No. 71.661.149 y T.P. N° 59.883 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 119 a 121 del cuaderno único.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 6.422.715 y T.P. N° 88.907 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 133 a 135 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700073-00
Demandante: PAVIGAS S.A.S.
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A.
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de mayo de 2018¹ se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago del 27 de octubre de 2017 y el auto del 23 de febrero de 2018 que decretó una medida cautelar. Al hacer un estudio sobre la procedencia del medio de control, esta Judicatura resolvió revocar los autos cuestionados y, en consecuencia, admitió el medio de control de controversias contractuales presentado por **PAVIGAS S.A.S.** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y dispuso la notificación del auto admisorio a las partes procesales.

El 16 de mayo de 2018², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 17 de mayo al 8 de agosto de 2018. La entidad demandada, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** contestó la demanda el 8 de agosto de 2018, esto es, dentro término señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 664 del C 3

² Folio 671 a 678 del C3

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **SIETE (7)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

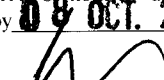
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MORALES PACHECO** identificado con C.C. No. 1.032.448.800 de Bogotá D.C. y T.P. No. 284.205 del C.S. de la J., como apoderado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 687 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700082-00
Demandante: Oscar Acevedo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de junio 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **OSCAR ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 43 a 59 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron 13 de febrero a 9 de mayo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 9 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 34 c. único

² Folios 63 a 67 c. único.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.694.053 y T.P. N° 254.669 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 60 a 62 del cuaderno único.

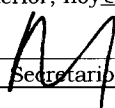
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01</u> de <u>Febrero</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700090 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Rivera Fierro
Asunto:	Ordena notificar

Mediante auto del 12 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor Carlos Alberto Rivera Fierro.

Con proveído del 4 de mayo de 2018 y en atención a los diferentes informes emitidos por la empresa de correo Top Express S.A.S., se requirió a la parte demandante para que informara una nueva dirección de notificación del demandado o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP.

A través de memorial del 24 de julio de 2018², la entidad demandante remitió poder otorgado a la Dra. María Carolina Galvis Rueda e informó que el demandado Carlos Alberto Rivera Fierro puede ser notificado en la calle 1A No. 4-11 Casa Canadá- Engativá- en la ciudad de Garzón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 47 c. único

² Folio 62 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP al señor Carlos Alberto Rivera Fierro a la dirección física aportada por la apoderada de la parte demandante. De igual forma súrtase la notificación a la dirección electrónica aportada: carlosal.rivera@bancoagrario.gov.co.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAROLINA GALVIS RUEDA** identificada con C.C. No. 52.258.474 y T.P. N° 128.271 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 62 a 66 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTAMPADO a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700101-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca – Secretaría
Jurídica
Demandado: Hernán Carrasquilla Coral
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de controversias contractuales fue instaurado con el fin de que se declare la existencia del contrato de prestación de servicio No. 004-2015 y el incumplimiento del mismo por parte del contratista Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL, quien con su supuesto incumplimiento dio lugar a la pérdida de oportunidad que tenía la entidad para interponer los medios de control de repetición en dos procesos a su cargo.

El demandado mediante escrito radicado el 1º de junio de 2018, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal – Prestación de Servicios Personales No. 17-44-101121269, la cual manifiesta se encontraba vigente al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal – Prestación de Servicios Personales No. 17-44-101121269, figura como tomador el señor **HERNÁN CARRASQUILLA CORAL** y como Asegurado y Beneficiario la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante la cual se garantizó el cumplimiento del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 0004 DE 2015 CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LOS PROCESOS QUE EN MATERIA COMERCIAL, LABORAL Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTE SEA O DEBA SER PARTE SI COMO BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DICHAS MATERIAS*” con vigencia desde el 15 de enero de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2016.

Como quiera que la presente demanda persigue se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. No. 004-2015, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el **Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**, cuyo cumplimiento se encuentra amparado por la Póliza de seguros mencionada en precedencia, el presente llamamiento en garantía es viable.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el demandado **Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente, además, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal – Prestación de Servicios Personales **No. 17-44-101121269**.

SEGUNDO: CITAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

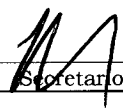
QUINTO: El demandado **Dr. HERNÁN CARRASQUILLA CORAL**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) M/Cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700125-00
Demandante: Breyner Alexis Olarte Valencia
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de junio 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **BREYNER ALEXIS OLARTE VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 61 a 63 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 55 c. único

² Folios 72 a 76 c. único.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificada con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 78 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700131-00
Demandante: Jesús David Pérez Vergara y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de julio 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JESÚS DAVID PÉREZ VERGARA, DONALDO SEGUNDO PÉREZ ORTEGA** obrando en nombre propio y en representación de **JHON ALBERTO PÉREZ DÍAZ; SUGEYDIS MILAGROS VERGARA, JAIR JOSÉ MARTÍNEZ VERGARA, JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ VERGARA, YINA MARCELA MARTÍNEZ VERGARA, ROSAURIS PÉREZ VERGARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 73 a 73.1 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 14 de marzo al 12 junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

¹ Folio 72 c. único

² Folios 85 a 89 c. único.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

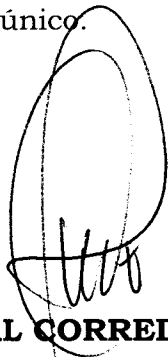
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificada con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 74 a 84 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700132-00
Demandante:	José Avelino Castro López y otros
Demandado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **AVELINO CASTRO LÓPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO”**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 105 a 111 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron 14 de marzo al 12 junio de 2018. La entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018 y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO”**³ el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 72 c. único

² Folios 148 a 178 c. único.

³ Folios 202 a 234 c. único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

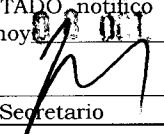
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ** identificada con C.C. No. 53.028.202 y T.P. N° 208.264 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO”**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 112 a 122 cuaderno único.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA** identificado con C.C. No. 19.497.301 y T.P. N° 118.939 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 127 a 147 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de 01</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700140-00
Demandante: Juan Guillermo Núñez Orjuela y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Admite Reforma Demanda

Mediante auto del 21 de julio 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA, GUILLERMO NÚÑEZ MORA, y FARY YURY ORJUELA FLÓREZ** en nombre propio y representación de su menor hijo **JESÚS DAVID NÚÑEZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**. Mediante escrito presentado el 3 de mayo del mismo año, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes, el 13 de marzo del 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 14 de

¹ Folio 38 c. único

² Folio 59 a 60 c. ppl.

marzo al 12 de junio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 13 al 26 de junio del presente año.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA, GUILLERMO NÚÑEZ MORA, y FARY YURY ORJUELA FLÓREZ** en nombre propio y representación de su menor hijo **JESÚS DAVID NÚÑEZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

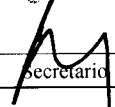
TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700148-00**
Demandante: **José Israel Rivera Acevedo y Otro**
Demandado: **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la Empresa de Salud Nueva EPS, por los daños sufridos por los demandantes a causa de las presuntas lesiones ocasionadas al señor José Israel Rivera Acevedo con motivo de la práctica de una Cirugía Gastrointestinal.

La entidad demandada **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E**, llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006529, la cual manifiesta se encontraba vigente al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006529, categoría Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales, figura como tomador y asegurado el **Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado** y la vigencia de la póliza se establece desde el 31 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2016. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 1º de junio de 2015¹, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado** respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006529.

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, a quien se le correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

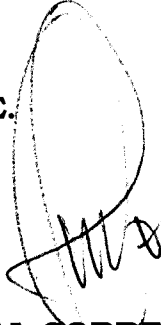
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

¹ Folio 5 del Cp

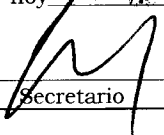
QUINTO: El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) M/Cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/07/2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700174-00
Demandante: Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado: Transmilenio S.A.S. y otros
Asunto: Corre traslado nulidad

Por auto del 1º de diciembre de 2017 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ y MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

El 21 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la demandada, la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la **compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS**.

Con auto del 22 de junio de 2018 se inadmitió el llamamiento en garantía de la referencia y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsane según lo señalado.

El apoderado de la entidad demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, presentó incidente solicitando se declare la nulidad respecto de la notificación del auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por indebida notificación.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

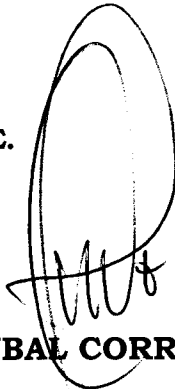
Del escrito presentado por la entidad en mención, de folios 1 a 17 del cuaderno No. 4, el Despacho dará traslado a las partes para que se pronuncien al respecto conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, visible a cuaderno 4 del expediente, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 JUL 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700182-00
Demandante: Juan Gabriel Riveros Guevara y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 1 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 1º de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

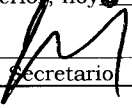
SEGUNDO: Por **SECRETARIA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 1 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700284-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Julián Pimentel Gutiérrez y Otros
Asunto:	Designa Curador Ad-Litem

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**. En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**.

Con memorial del 11 de julio de 2018¹, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de pago de los gastos procesales. Luego, el 26 de julio de 2018 aportó constancia de publicación en el periódico El Espectador del 27 de mayo de 2018 del edicto Emplazatorio de los señores **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**². Así las cosas, el Despacho procederá a designar curador Ad -Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como *CURADOR AD LITEM* de los demandados mencionados en precedencia a:

¹ Folio 121 del Cp

² Folio 119 del Cp

1. ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES Dirección Calle 174 A No. 55 C - 43
2. JOSÉ ABAD LEÓN GALVIS Dirección av. Jiménez No. 11 – 28 Oficina 602.
3. NELSON VIDALES MARTÍNEZ Dirección Calle 12 B No. 8 -23 Oficina 711.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

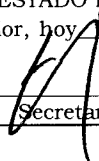
SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo. Si no se justifica su falta de aceptación en el mismo término, se les impondrá una multa de hasta 10 SMLMV y se remitirá copia de la actuación a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

TERCERO: Ordenar al secretario del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** proceda a la notificación de los demás demandados, dado que ya se consignaron los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10</u> de <u>NOV</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

JFA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700340-00
Demandante: Antonio Díaz Gómez y otros
Demandado: Hospital el Tunal III Nivel E.S.E.
Asunto: Traslado de excepciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.), en la contestación de la demanda visible a folios 208 a 213 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P. N° 110.833 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 137 a 139 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 OCT. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

hvm

¹ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700382-00
Demandante:	Blanca Lilia Vargas Vargas y otros
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y Otro
Asunto:	Corrige auto admisorio de la demanda

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error de digitación al momento de consignar la fecha del mismo, pues se omitió señalar el mes en que se profirió dicha providencia, por lo que el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procederá a corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que se profirió el 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

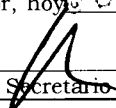
PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que se profirió con fecha de 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 18 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 de Oct. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201800025-00**
Demandante: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN**
Demandado: **Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros**
Asunto: **Requiere parte demandante**

Mediante providencia del 23 de febrero de 2018¹ este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN** en contra de **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a realizar la notificación personal de los demandados a las direcciones aportadas en la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del 23 de febrero de 2018.

Los demandados **HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA**² y **JUAN DAVID GARZÓN**³ se notificaron de la presente acción el 27 de abril de 2018 y 3 de mayo del mismo año, respectivamente.

Posteriormente, la empresa de correo TOP EXPRESS S.A.S certificó que respecto a la notificación del demandado **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO** “no se pudo entregar, en razón a que la dirección dada para la notificación, no existe”.

En consecuencia, al evidenciar el Despacho que hasta la fecha no ha sido posible la notificación personal del demandado **HERNÁN ALBEIRO SOSA**

¹ Folio 74 c. ppl.

² Folio 80 c. ppl.

³ Folio 81 c. ppl.

MORENO, se requerirá a la parte demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación del mismo, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

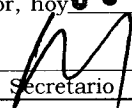
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue nueva dirección de notificación del demandado **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800028-00
Demandante: William Maldonado París y otros
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat
Asunto: No accede a solicitud

El Despacho entra a evaluar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto de revocar la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2018, mediante la cual se declaró la falta de competencia del este Despacho y en consecuencia se ordenó remitir este proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

1.- Los señores **RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, WILLIAM MALDONADO PARÍS** y **EDILMA MALDONADO PARÍS**, quienes actúan en condición de Acreedores de Acreencias Laborales y socios de la sociedad **SIMAH LIMITADA** En Liquidación, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de:

(i.-) Cuestionar la legalidad del Contrato de prestación de servicios No. 297 de 6 de mayo de 2013, firmado entre la Dra. GINA JANNETH CHAPPE CHAPPE – Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, y el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, así como del Otro Sí Modificatorio No. 1, la Adición No. 1, la Prórroga No. 2, la Prórroga No. 3, que le siguieron al mismo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

(ii.-) Cuestionar la legalidad del Contrato de prestación de servicios No. 211 de 3 de septiembre de 2014, firmado entre la Dra. GINA JANNETH CHAPPE CHAPPE – Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, y el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, así como de la Prórroga No. 1, la Prórroga No. 2, la Prórroga No. 3, la Prórroga No. 4, la Prórroga No. 5, y las demás prórrogas o adiciones que en el futuro se firmen.

(iii.-) Cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada respecto a la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA En Liquidación, que se materializó en la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014, expedida por el Dr. JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA - Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de Bogotá D.C., que dispuso dicha toma de posesión, separar de la administración de los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA, a su actual gerente y representante legal, así como al subgerente, al revisor fiscal y a los miembros de la Junta Directiva, y que designó al Dr. EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN como Agente Liquidador.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, admitió la demanda mediante providencia del 6 de marzo de 2017¹.

3.- En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2018, la Sala Unitaria del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, después de realizar el estudio del valor de los contratos cuestionados llegó a la conclusión que los mimos no superan los 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, por lo que declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera².

4.- Con auto del 23 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del presente medio de control y señaló fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

5.- En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2018, en la etapa de saneamiento del proceso y luego de estudiar con detenimiento el proceso se estableció que la competencia sí corresponde a los Juzgados Administrativos

¹ Folio 73 del Cp

² Folio 101 a 102 del Cp

del Circuito Judicial de Bogotá D.C., tal como lo dispuso el *ad-quem*, pero que no puede recaer en los Juzgados Administrativos de Sección Tercera sino en los Juzgados Administrativos de Sección Primera y en consecuencia declaró la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo el proceso y ordenó remitir el proceso a la a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Primera.

En audiencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión antes mencionada, el cual se resolvió desfavorablemente al actor, esto es no se revocó la decisión tomada.³

6.- Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita se revoque la decisión de remitir el proceso a los Juzgados de la Sección Primera en aplicación del uso oficioso de los dispositivos procesales, fundamentando su petición en lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del CGP que regula el trámite de los conflictos de competencia, el cual dispone que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante fundamenta su solicitud en la aplicación a la remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA, con el fin de dar aplicación al inciso tercero del artículo 139 de CGP respecto de los conflictos de competencia, el cual dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

³ Folio 170 a 173 del Cp

Para el Despacho la presente solicitud es improcedente, pues como lo establece el artículo 158 del CPACA, en cuanto a los conflictos de competencias que se susciten en esta jurisdicción, se resolverán mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición, y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 28 de junio de 2018 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado contra la decisión de declarar la falta de competencia y remitir el presente proceso a la a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Primera, el cual dispuso no reponer la decisión, se entiende que la presente solicitud ya fue resuelta conforme a la Ley.

Ahora, si bien la normativa invocada por la parte actora puede ser aplicada al *sub lite*, el Despacho recuerda que la determinación tomada no implica un desconocimiento a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que el superior funcional únicamente analizó la competencia del presente asunto desde la perspectiva del factor objetivo, pues determinó que por la cuantía el caso no le correspondía a esa corporación sino que debía enviarse a los Juzgados Administrativos, absteniéndose de realizar análisis de los demás factores de competencia, la acumulación de las pretensiones y, en especial, la prevalencia de la competencia que le asiste al juez de la nulidad con respecto a la competencia que tienen los jueces frente a otras pretensiones, según lo dispone el numeral primero del artículo 165 del CPACA⁴, en concordancia con las atribuciones reconocidas a cada sección de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuesta en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006⁵.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que el *sub lite* se encuentra como pretensión, así sea subsidiaria, la nulidad de la Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014 “*Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA*”, proferida por la Secretaria de Hábitat de Bogotá D.C., reafirma el Despacho que el conocimiento del presente

⁴ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

⁵ (...) 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.

proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá que integran la Sección Primera, tal como se manifestó en la audiencia inicial del 28 de junio de 2018.

De igual manera, en el inciso segundo del artículo del cual se solicita su aplicación dispone que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**”* (Negrillas no son del original). Por tanto, entendida la competencia funcional como el criterio por medio del cual se asigna el conocimiento de un asunto conforme a la función específica atribuida a un determinado funcionario judicial, se tiene como ya se ha dicho, que la Ley ha establecido una competencia específica para resolver las pretensiones que se solicitan en el presente asunto, la cual está reglada en el numeral primero del artículo 165 del CPACA, al disponer que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

Lo argumentado en líneas anteriores, lleva a concluir que la competencia para conocer el presente asunto recae en los Jueces Administrativo de este Circuito pertenecientes a la Sección Primera. Además, se insiste en que no se desconoce la decisión del superior funcional, pues ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón a la competencia por el factor cuantía, pero realizado un análisis más profundo de la competencia, se estableció que si bien la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá, existe norma específica que asigna el conocimiento del presente asunto a los jueces pertenecientes a la Sección primera y no a ésta.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora apoya su solicitud igualmente en que se consolidó la competencia de este Juzgado por la ejecutoria del auto de 23 de febrero de 2018 que avocó el conocimiento de este asunto y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, pero ello no es base suficiente para modificar lo decidido, pues si así fuera, la fase de saneamiento carecería por completo de sentido, pues ante las equivocaciones que se hubieran podido cometer en decisiones anteriores nada se podría hacer, posibilidad que desconoce la teleología que rodea a esa fase de la audiencia inicial.

Además, según lo dispuesto en el artículo 230 de la constitución, el Juez está sometido al imperio de la Ley, y la Ley en este caso representada por el

plurimencionado artículo 165 del CPACA, claramente indica que en asuntos como el presente la competencia le corresponde al juez de la nulidad del acto administrativo, que como ya se explicó es del resorte de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

Así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con escrito radicado el 3 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto proferido en audiencia inicial del 28 de junio de 2018, en el que se ordenó **REMITIR** este proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 de julio de 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800147-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Paicol -Huila
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folios 46 a 47 del expediente, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 15 de junio de 2018 (fl. 43 a 44), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo F-383 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., difiere de la relación contractual correspondiente al proyecto para el “(...) ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de PAICOL/HUILA”, del que se derivó el citado convenio, situación que a su parecer es confundida por el Despacho.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

convenio interadministrativo F-383 de 2015, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el proyecto que del convenio se derivó, se ejecutó y se liquidó entre el Municipio y los contratistas seleccionados por el ente territorial.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 27 de junio de 2018 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

De la norma citada se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo F-383 de 2015 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Paicol - Huila”*¹, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo F-383 de 2015 que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*². Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su

¹ Página 2 del documento aportado en CD llamado MINUTA F-383 de 2015

² Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

Por lo tanto, claramente se indica que la competencia por el factor territorial se determina por “*el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los

competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana - CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo F-383 de 2015, tienen como lugar de ejecución el municipio de Paicol - Huila, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia.

Al respecto, en un caso con similares características al presente, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”³, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, declarando que el competente para conocer el medio de control de controversias contractuales interpuesto por la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de Puerres – Nariño, era el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, ordenando la remisión del expediente a ese Despacho para que asumiera el conocimiento del asunto y resolviera lo de su competencia, al considerar que:

“De lo anterior se pueden extraer que la regla establecida para la determinación de competencia atendiendo al factor territorial, prescribe al lugar donde se debió ejecutar el contrato, y si esto ocurre en varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante, es claro para el Despacho que solo se debe tener en cuenta el lugar de ejecución del contrato, independientemente, que el contrato suscrito entre las partes se determine el domicilio para dirimirse las controversias que surjan del contrato objeto de demanda contenciosa.

Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres - Nariño-, “*contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-323 del siete (7) de noviembre de 2013*”, el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres -Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar “*para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio*”.

(...)

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Auto del 18 de junio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. MP: Jaime Orlando Santofimio. Radicación: 520013333001201700309-01 (61200).

dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto -Nariño.”

En consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 15 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800156-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de El Doncello – Caquetá
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folios 31 a 32 y 33 a 34 del expediente, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 15 de junio de 2018 (fl. 27 a 28), mediante el cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la accionante, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que declaró la falta de competencia, bajo el argumento que la relación contractual derivada de la suscripción del convenio interadministrativo M-1101 de 2016, se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, señala que teniendo en cuenta que las pretensiones principales se circunscriben a declarar el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo M-1101 de 2016, el cual reitera, se celebró y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se aprecia en las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que de conformidad al numeral 4°

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

del artículo 156 del CPACA, es esta ciudad la que determina la competencia en este asunto.

Agrega que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes fijaron para todos los efectos legales y contractuales un domicilio contractual, tema frente al cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, tal como se establece en la jurisprudencia que se cita; por lo tanto, en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al tema, el operador judicial tendría que aplicar para definir la competencia el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, situación que no se da en el presente caso, comoquiera que en atención a la voluntad de la Nación- Ministerio del Interior y el municipio demandado, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, solicita se revoque el proveído recurrido y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda.

El recurso se fijó en lista el 27 de junio de 2018 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del CPACA, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que: *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

De la norma citada se deriva que el lugar de presentación de la demanda, es donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso de que involucre más

de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la competencia se fijaría a prevención.

En efecto, descendiendo al caso bajo análisis se encuentra que pese a que en el Convenio Interadministrativo M-1101 de 2016 se señala como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., al tener dicho convenio como objeto *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través ejecución de un Centro De Integración Ciudadana-CIC en el Municipio de El Doncello – Caquetá”*¹, el mismo debe cumplirse en el municipio demandado, entonces, no se trata de relaciones contractuales separadas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio, que para este caso es el mencionado municipio.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente en relación con el principio de autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula vigésimo cuarta del Convenio Interadministrativo M-1101 de 2016, que rige para dicho contrato estatal y con el que se pretende fijar un domicilio contractual, no sólo para la solución de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades sino para definir de antemano el juez del contrato cuando se ocasionen tales conflictos, el Despacho hará las siguientes precisiones.

En primer lugar, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autonomía de la voluntad hace referencia en las relaciones contractuales a la facultad que se tiene de *“decidir si se contrata o no; establecer con quién se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y, por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato.”*². Lo anterior, busca que los contratantes satisfagan sus respectivas necesidades valorando ventajas e inconvenientes y pactando libremente lo que consideran más ajustado a sus intereses y fines.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren, con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, también lo es que, cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial, la

¹ Página 1 del documento aportado en CD llamado MINUTA

² Consejo del Estado. Sentencia No. 25000-23-26-000-2001-01070-04(44286). 18 de mayo de 2017. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

legislación ha dispuesto ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

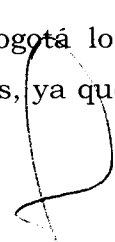
Es así como, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, la normativa colombiana ha previsto factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, tal como sucede con la disposición contenida en el artículo 156 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, si bien existió voluntad de las partes al señalar el domicilio contractual del convenio interadministrativo, las reglas fijadas por el legislador para la determinación de la competencia en asuntos contractuales, resultan de obligatorio cumplimiento para los Jueces, puesto que fijan el punto de partida de lo que se debe entender por competencia y los factores que la determinan; no siendo posible tener como domicilio otro diferente al establecido por la ley para la resolución de dichas controversias ante la administración de justicia.

En otras palabras, el marco jurídico aplicable a los contratos estatales cuando se trata de determinar la competencia territorial para acudir a la jurisdicción contenciosa, comporta una limitación importante a la autonomía de la voluntad de las partes, debido al carácter imperativo de la ley, cuya escala en la jerarquía normativa está por encima de la autonomía de la voluntad y de cualquier apreciación que al efecto puedan tener las autoridades involucradas.

Por lo tanto, claramente se indica que la competencia por el factor territorial se determina por “*el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”, factor que en este evento se traduce en que el juez administrativo de conocimiento es aquel donde se localiza la obra pública cuya realización se concertó en el convenio interadministrativo de marras.

La composición gramatical que se resalta en el párrafo anterior tiene como propósito desarrollar el principio de inmediación, de modo que el juez pueda conocer de primera mano, y con la mayor cercanía y rapidez posible, todas y cada una de las pruebas que se habrían de practicar para resolver la controversia contractual. Flaco favor le haría a ese cometido el suponer –como lo afirma el recurrente–, que son los jueces administrativos de Bogotá los competentes para asumir el conocimiento de estos conflictos jurídicos, ya que



el principio de inmediación no tendría ninguna eficacia porque el grueso de la producción probatoria estaría localizada en otros circuitos judiciales.

Así las cosas, se reitera que los actos encaminados a la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana - CIC y el objeto como tal del Convenio Interadministrativo M-1101 de 2016, tienen como lugar de ejecución el municipio de El Doncello - Caquetá, no teniendo asidero los argumentos del recurrente para la determinación de la competencia; en consecuencia, no resulta viable el recurso propuesto, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá.

Al respecto, en un caso con similares características al presente, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”³, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, declarando que el competente para conocer el medio de control de controversias contractuales interpuesto por la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de Puerres – Nariño, era el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, ordenando la remisión del expediente a ese Despacho para que asumiera el conocimiento del asunto y resolviera lo de su competencia, al considerar que:

“De lo anterior se pueden extraer que la regla establecida para la determinación de competencia atendiendo al factor territorial, prescribe al lugar donde se debió ejecutar el contrato, y si esto ocurre en varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante, es claro para el Despacho que solo se debe tener en cuenta el lugar de ejecución del contrato, independientemente, que el contrato suscrito entre las partes se determine el domicilio para dirimirse las controversias que surjan del contrato objeto de demanda contenciosa.

Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que en el presente asunto se solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Puerres - Nariño-, *"contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-323 del siete (7) de noviembre de 2013"*, el cual fue perfeccionado y legalizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, su objeto se ejecutó en el municipio de Puerres - Nariño, el cual se determinó en el estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana en dicho municipio, asimismo que éste se obligó a aportar *"para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio"*.

(...)

³ Auto del 18 de junio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. MP: Jaime Orlando Santofimio. Radicación: 520013333001201700309-01 (61200).

En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto -Nariño.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 15 de junio de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del anterior proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800196-00
Demandante: Alejandro Yemail López y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ALEJANDRO YEMAIL LÓPEZ, ALEJANDRO DARÍO YEMAIL MERCADO, ENA LUZ LÓPEZ GALINDO, GISELA YEMAIL LÓPEZ y JHONY DAVID ZÚÑIGA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEJANDRO YEMAIL LÓPEZ, ALEJANDRO DARÍO YEMAIL MERCADO, ENA LUZ LÓPEZ GALINDO, GISELA YEMAIL LÓPEZ y JHONY DAVID ZÚÑIGA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

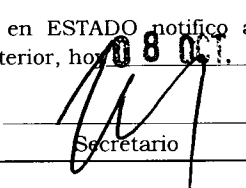
SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. LILIANA LIA CALDERÓN PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 50.927.292 y T.P. 220.491 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 Oct. 2019 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800201-00
Demandante: Álvaro Blandón Cuéllar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ÁLVARO BLANDÓN CUÉLLAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

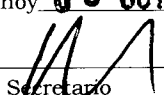
SÉPTIMO: RECONOCER a los doctores **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** y **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía 79.575.164 y 7.226.542 y tarjeta profesional 96.328 y 94.744 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado por el demandante visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201800206-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Jaime Humberto Uscátegui Ramírez
Asunto: Declara la falta de competencia

Mediante apoderado judicial, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que el señor **JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia proferida el 1º de octubre de 2014 en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, dentro del proceso con radicación No. 50001233100019990019701(28571), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de 15 de abril de 2004 y declaró administrativa y extracontractualmente a la entidad aquí demandante.

Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición” en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**”
 (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430¹ señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado² respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López, Referencia: Medio de Control de Repetición



(...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887³, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por los factores subjetivo y objetivo, lleva a aseverar que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y por las competencia dadas a los Jueces y Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 11 del artículo 152 de la misma obra.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda se consignó como pretensión de repetición la suma de \$3.648.162.364,00 M/Cte. suma que corresponde al valor cancelado a título de capital por la Nación – Ministerio de Defensa como consecuencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado mencionada en precedencia y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medio de control de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, resulta claro que la presente Judicatura carece de competencia para conocer el presente asunto.

³ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

⁴ \$390.621.000.00.



En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800209-00
Demandante: Ramiro Andrés Pastrana Tordecilla y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **RAMIRO ANDRÉS PASTRANA TORDECILLA, NELVI ROSA TORDECILLA CUADRADO, JESÚS MARÍA PASTRANA GONZÁLEZ, YAIR FERNANDO PASTRANA TORDECILLA y JESÚS MANUEL PASTRANA TORDECILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RAMIRO ANDRÉS PASTRANA TORDECILLA, NELVI ROSA TORDECILLA CUADRADO, JESÚS MARÍA PASTRANA GONZÁLEZ, YAIR FERNANDO PASTRANA TORDECILLA y JESÚS MANUEL PASTRANA TORDECILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

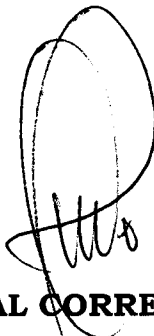
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

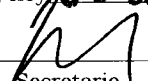
SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800217-00
Demandante: Beatriz Mendoza Bautista y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -
Hospital Militar Central
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **BEATRIZ MENDOZA BAUTISTA, LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **HEYLLEN DANIELA PUENTES POVEDA** y **CELESTHE PUENTES QUICENO**; **MÓNICA JOHANNA QUICENO TABARES, KAREN DANIELA PUENTES MENDOZA, DIANA KATHERIN PUENTES MENDOZA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **EYLEM YISEL GOYENECHÉ PUENTES** y **JHON SEBASTIÁN GALINDO PUENTES**, y **EDWIN HERNÁN OCTAVIO HASTAMORIR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BEATRIZ MENDOZA BAUTISTA, LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HEYLLEN DANIELA PUENTES POVEDA** y **CELESTHE PUENTES QUICENO**; **MÓNICA JOHANNA QUICENO TABARES, KAREN DANIELA PUENTES MENDOZA, DIANA KATHERIN PUENTES MENDOZA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **EYLEM YISEL GOYENECHÉ PUENTES** y **JHON SEBASTIÁN GALINDO PUENTES**, y **EDWIN HERNÁN OCTAVIO HASTAMORIR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y a la **DIRECTORA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

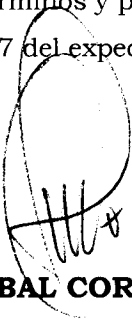
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.608.638 y T.P. 29.381 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 Oct. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800227-00
Demandante: **Ciro Alfonso Villarraga Berrío y otro**
Demandado: **Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CIRO ALFONSO VILLARRRAGA BERRÍO** y **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CIRO ALFONSO VILLARRRAGA BERRÍO** y **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C. S. de la J., en calidad de Representante Legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800238-00
Demandante: William Augusto León Barbosa y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **WILLIAM AUGUSTO LEÓN BARBOSA, GRISELDINA BARBOSA DE LEÓN, RUPERTO LEÓN LOZANO, DIANA ROCÍO PANCHE CORONADO, DANIEL AUGUSTO LEÓN PANCHE** y **ANA EMMY LEÓN BARBOSA** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser corregidos así:

-. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretende invocar, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, comoquiera que lo solicitado en los numerales 1.1.2 y 1.1.3, con los que se busca un reintegro laboral y la cancelación de los antecedentes disciplinarios, están encaminadas a atacar el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria, pretensiones de las cuales no se ocupa el medio de control de Reparación Directa. Es decir, la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El escrito de subsanación de la demandada deberá integrarse con el escrito inicial.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

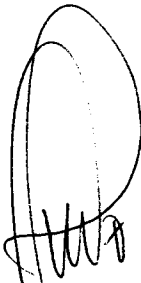
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **NÉSTOR MIGUEL PULECIO ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 80.354.902 de Tocaima y T.P. No. 160.142 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que aparecen a folios 1 a 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 OCT. 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201800243-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Luis Andrés González Otero
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS ANDRÉS GONZÁLEZ OTERO**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, con la que se acredite la fecha en que se hizo el pago de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en sentencia del 13 de febrero de 2014, y posteriormente conciliada entre las partes el 22 de mayo del mismo año, tal como lo dispone el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

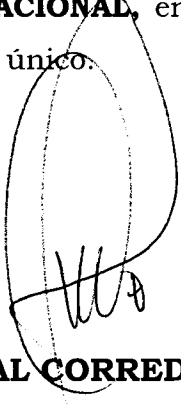
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 80.749.627 y T.P. N° 225.439 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800252-00
Demandante: Yolanda Elvira Rincón Becerra y otros
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial las señoras **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA, YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA** y **STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser corregidos así:

-.Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA y STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

-. Establecer de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a la entidad demandada, con el fin de determinar la oportunidad del medio de control incoado, conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

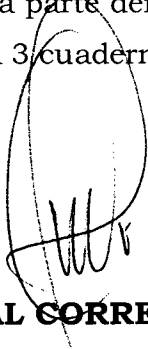
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

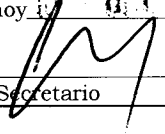
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

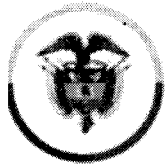
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS** identificada con C.C. No. 51.827.999 y T.P. N° 108.802 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 3/cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14</u> de <u>01</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800258-00
Demandante: Jenny Joana Marín González y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Salud y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JENNY JOANA MARÍN GONZÁLEZ, LUZ DARY GONZÁLEZ, ORLANDO MARÍN GUTIÉRREZ, AMAURY MEDINA CARVAJAL, ELIZABETH MARÍN GONZÁLEZ, YEIMY AMPARO MARÍN GONZÁLEZ** y **JHONNY ORLANDO MARÍN MOGOLLÓN** presentaron demanda en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, CLÍNICA EL BOSQUE, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** y **COMPENSAR EPS**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser corregidos así:

-. Aportar certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de la CLÍNICA EL BOSQUE, de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ y de COMPENSAR EPS con registro vigente para el año 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

-. Indicar la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, distinto al lugar señalado para el apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

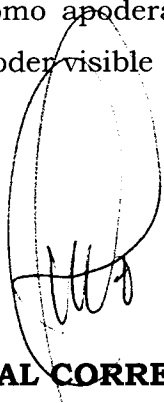
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

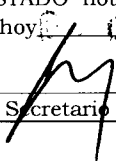
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

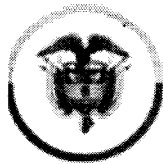
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ANGÉLICA MONTOYA BEJARANO** identificada con C.C. No. 1.110.472.883 y T.P. N° 283.431 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 8 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jurm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11.1</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800261-00
Demandante: Jhonatan José Álvarez González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **JHONATAN JOSÉ ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de **NESLY SAMAY ÁLVAREZ MÉNDEZ; KELLY JOHANA MÉNDEZ SALDARRIAGA, ANA CECILIA GONZÁLEZ TEJADA** en nombre propio y en representación de **FADER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ** y **KAREN MELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; FABIÁN OSNAIDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes **KELLY JOHANA MÉNDEZ SALDARRIAGA, ANA CECILIA GONZÁLEZ TEJADA** en nombre propio y en representación de **FADER ENRIQUE GONZÁLEZ RODRIGUEZ** y **KAREN MELISA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; FABIÁN OSNAIDER ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ BENÍTEZ**, para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA.
- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **CRISTIAN ALONSO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.576.172 y T.P. 195.582 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 OCT. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario

jvm